Mérida, Yucatán, a siete de marzo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310586723000194**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada con el número de folio 310586723000194, en la cual requirió lo siguiente:

> *"EN LA SESION DE HOY, MOISES BATES DIJO QUE TODOS LOS JEFES DE OFICINA TIENEN TÍTULO Y CÉDULA. HTTPS://WWW.YOUTUBE.COM/WATCH?V=TVFEOS6KENS*
> *EN EL MINUTO 14:57 DE LA SESIÓN, HIZO TALES DECLARACIONES, SE PUEDE VER EN EL LINK YOUTUBE ARRIBA SEÑALADO.*
> *AHORA BIEN, SE(SIC) SER ASÍ QUE ME ENTREGUEN EL ESCANEO DEL TÍTULO Y CÉDULA DE JULIO PIÑA SIERRA, OFICIAL DE PARTES, CON RANGO DE JEFE DE OFICINA . EN CASO DE QUE ME DECLAREN LA INEXISTENCIA NECESITO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC REQUIERA A ADMINISTRACIÓN QUE GENERE LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44 FRACC. III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA. ART44 FRACC.III.*
> *ORDENAR, EN SU CASO, A LAS ÁREAS COMPETENTES QUE GENEREN LA INFORMACIÓN QUE DERIVADO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEBAN TENER EN POSESIÓN O QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, EXPONGA, DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES, EN EL CASO PARTICULAR, NO EJERCIERON DICHAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES;*
> *LAS DECLARACIONES DEL PRESIDENTE GOZAN DE FE PÚBLICA, ES DECIR, NADA DE LO QUE EL DIGA PUEDE SER MENTIRA, ES EN ESE SENTIDO QUE SE LE REQUIERE AL COMITÉ QUE ORDENE AL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN O AL ÁREA COMPETENTE QUE GENERE EL DOCUMENTO SOLICITADO.*
> *AHORA BIEN, SI JULIO PIÑA NO TIENE EL TÍTULO NI CÉDULA, NECESITO QUE GIREN VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA QUE PROCEDAN A INICIAR PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES POR ACTUALIZAR LAS CAUSALES DEL ARTÍCULO 102 INCISOS B) D) E) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*
> *ESCANEO DEL OFICIO QUE HAGAN LLEGAR AL INE POR LAS CONSIDERACIONES PREVIAMENTE NARRADAS.*
> *TODA LA INFORMACIÓN LA QUIERO EN COPIA PUES SOY POBRE, TENGO 65 AÑOS, NO COMO, PESO 30 KILOS, NO BAILO, Y ME CUIDAN."*

SEGUNDO.- El día quince de diciembre del año inmediato anterior, la Unidad de Transparencia

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

> ***"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE ADJUNTA EL DOCUMENTO PROPORCIONADO POR EL ÁREA COMPETENTE, LA RESOLUCIÓN EMITIDA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL."***

TERCERO.- En fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"NO ADJUNTARON NINGUNA DOCUMENTACIÓN. ADEMÁS NO PUEDEN DECLARAR LA INEXISTENCIA, PUES JULIO PIÑA ES JEFE DE OFICINA Y EL PRESIDENTE DEL IEPAC DECLARÓ QUE TODOS LOS JEFES DE OFICINA TIENE TÍTULO Y CÉDULA. EN ESE SENTIDO EL.COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEBE ORDENARLE A ADMINISTRACIÓN O AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL QUE ENTREGUEN EL DOCUMENTO O EN SU CASO QUE LO RECABEN Y/O GENEREN."***

CUARTO.- Por auto emitido el día diez de enero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha once de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310586723000194, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintidós de enero del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por

correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/005/2024 de fecha treinta y uno de enero del propio año, y documentales adjuntas, y con el correo electrónico de fecha nueve de febrero del año en cita, y constancias anexas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al ciudadano, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de modificar su conducta, pues manifestó que se percató que al momento de dar respuesta no se adjuntó la documentación, por lo que en fecha nueve de febrero del año que transcurre, puso a disposición del particular la documentación que se otorgó como respuesta, a través de correo electrónico que proporcionare; ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al recurrente de la solicitud de acceso que nos ocupa, para que dentro del término de tres días, siguientes al de la notificación del acuerdo, manifestare lo que a su derecho conviniere; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.

OCTAVO.- Por acuerdo de trámite de fecha catorce de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha dos del referido mes y año, a través del cual remitió diversas constancias en alcance a sus alegatos.

NOVENO.- El día quince de febrero del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año que acontece, se tuvo por fenecido el término de tres días hábiles que le fuere concedido al particular, mediante proveído de fecha catorce de febrero del año en cita, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de

instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- El día cinco de marzo del año que transcure, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada con el número de folio 310586723000194, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por el ciudadano consiste en: "*El escaneo del título y cédula de Julio Piña Sierra, oficial de partes, con rango de jefe de oficina.*".

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano que entregaba la

respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:*
>
> *...*
>
> *X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;*
>
> *..."*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la falta de trámite de la solicitud de acceso a la información con folio 310586723000194.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

> *"...*
>
> *ARTÍCULO 6º...EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.*
>
> *...*
>
> *PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:*
>
> *A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:*
>
> *I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.*
>
> *II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.*
>
> *...*
>
> *V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS*

RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.
..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"...
ARTÍCULO 4. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE SOLICITAR, INVESTIGAR, DIFUNDIR, BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN.
TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ACCESIBLE A CUALQUIER PERSONA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LA PRESENTE LEY, EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, LA LEY FEDERAL, LAS LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; SÓLO PODRÁ SER CLASIFICADA EXCEPCIONALMENTE COMO RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 5...
NINGUNA PERSONA SERÁ OBJETO DE INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NI SE PODRÁ RESTRINGIR ESTE DERECHO POR VÍAS O MEDIOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

ARTÍCULO 6. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL EFECTIVO ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER ENTIDAD, AUTORIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS; ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.
...
ARTÍCULO 11. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁ PÚBLICA, COMPLETA, OPORTUNA Y ACCESIBLE, SUJETA A UN CLARO RÉGIMEN DE EXCEPCIONES QUE DEBERÁN ESTAR DEFINIDAS Y SER ADEMÁS LEGÍTIMAS Y ESTRICTAMENTE NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.
...
ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:
I. CONSTITUIR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y VIGILAR SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE ACUERDO A SU NORMATIVIDAD INTERNA;
...
ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
...
II. RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
III. AUXILIAR A LOS PARTICULARES EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN Y, EN SU CASO, ORIENTARLOS SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
IV. REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
...
ARTÍCULO 121. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN GARANTIZAR LAS MEDIDAS Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE TODA PERSONA PUEDA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DEBERÁ APOYAR AL SOLICITANTE EN LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

ARTÍCULO 122. CUALQUIER PERSONA POR SÍ MISMA O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ PRESENTAR SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, EN LA OFICINA U OFICINAS DESIGNADAS PARA ELLO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJERÍA, TELÉGRAFO, VERBALMENTE O CUALQUIER MEDIO APROBADO POR EL SISTEMA NACIONAL.
...
ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.
ESTE REQUERIMIENTO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO DE RESPUESTA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY, POR LO QUE COMENZARÁ A COMPUTARSE NUEVAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DEL DESAHOGO POR PARTE DEL PARTICULAR. EN ESTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO ATENDERÁ LA SOLICITUD EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.
LA SOLICITUD SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA CUANDO LOS SOLICITANTES NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL. EN EL CASO DE REQUERIMIENTOS PARCIALES NO DESAHOGADOS, SE TENDRÁ POR PRESENTADA LA SOLICITUD POR LO QUE RESPECTA A LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE NO FORMARON PARTE DEL REQUERIMIENTO.
...
ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.
...
ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;
..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO
EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 49. SUJETOS OBLIGADOS

LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y ESTA LEY SE APLICARÁN, EN CALIDAD DE SUJETOS OBLIGADOS, A:

...

V. LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

...

ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

II. NO SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

III. SE REFIERE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES; CUANDO ESTAS NO HAYAN SIDO EJERCIDAS. EN ESTE CASO, LA RESPUESTA DEBERÁ MOTIVARSE, ADEMÁS, EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE SU CARGO.

...

ARTÍCULO 59. OBJETO

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

...

ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN

CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 80. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEBE PRESENTARSE ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE UN ÁREA DISTINTA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, EL TITULAR DE DICHA ÁREA LA REMITIRÁ A LA UNIDAD RESPECTIVA Y LO NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU RECEPCIÓN.

CUANDO SE PRESENTE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL INSTITUTO O UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE CORRESPONDA, SE DEBERÁ ORIENTAR AL SOLICITANTE SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

..."

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CIUDADANÍA, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

IX. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO;

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;

IV. ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO Y CONTROL PRESUPUESTALES;

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

VI. MINISTRAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL FINANCIAMIENTO AL QUE TIENEN DERECHO; DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS ACORDADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dispone:

"...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EL PRESENTE REGLAMENTO, Y DEMÁS NORMATIVIDAD QUE LO RIGE A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XI. DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA UNA VEZ FIRMADOS POR LA PRESIDENCIA, ASÍ COMO LOS GAFETES E IDENTIFICACIONES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XVIII. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DEL INSTITUTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL;

XIX. INTEGRAR Y ACTUALIZAR EL CATÁLOGO DE CARGOS Y DE PUESTOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, Y

..."

De la normatividad previamente establecida y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que en el ejercicio al derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, preservando sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, prevaleciendo así, el principio de máxima publicidad.
- Es atribución del Estado garantizar el acceso a toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
- Que las personas por sí mismas, o a través de sus representantes, podrán presentar solicitudes de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional.
- Que tienen la calidad de Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán: los organismo constitucionales autónomos, entre las que se encuentra: el **Instituto Electora y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**.
- Que se considera por **Unidad de Transparencia**, al órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y por ende, representa el vínculo entre los Sujetos Obligados y los solicitantes, encargado de entregar o negar la información solicitada.
- Que en los casos en que los solicitantes de información pública, proporcionen detalles que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos, la Unidad de transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir por una solo vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de

información; siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**; en el caso de requerimientos parciales, se tendrá por presentados únicamente los que no formaron parte del requerimiento.

- Los Sujeto Obligados, para dar trámite a las solicitudes de acceso, deben **otorgar** el acceso a la información, o bien, **negarla**, esta última, únicamente cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el ordinal 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, estas son: I. *Se trate de información confidencial o reservada; II. No se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y III. Se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando estas no hayan sido ejercidas.*
- Los solicitantes podrán interponer recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación, por sí mismos o bien, por conducto de su representante, de manera directa o por medios electrónicos ante el Órgano Garante que corresponda o de la Unidad de Transparencia que conoció su solicitud.
- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.
- Que el IEPAC está conformado de diversas áreas, entre las que se encuentra: la Dirección Ejecutiva de Administración.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, se encarga de *aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; de conformidad con las disposiciones aplicables, expedir los nombramientos de las y los servidores públicos de la rama administrativa una vez firmados por la presidencia, así como los gafetes e identificaciones del personal del Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del Instituto; organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del instituto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él, y integrar y actualizar el catálogo de cargos y de puestos del personal administrativo.*

De los numerales previamente transcritos, se desprende que organismos públicos autónomos, como en la especie es: el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, para el cumplimiento de sus objetivos en materia de transparencia y acceso a la información pública, está obligada a constituir una Unidad de Transparencia, que como órgano interno de dicho Sujeto Obligado, es la responsable de representar el vínculo entre dicha autoridad y los solicitantes, y que entre sus funciones tiene la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes, así como, realizar los trámites internos necesarios para su atención, esto es, entregando o negando la información solicitada, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, cabe precisar que son las unidades de transparencia de los sujetos obligados **las encargadas de dar trámite a las solicitudes de acceso presentadas por los particulares**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a dichas unidades la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; siendo que, en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por **no presentada la solicitud**.

Ahora, si bien la propia norma obliga a los sujeto obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé excepciones en las cuales se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades,

competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, se procedió a consultar la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586723000194, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desprendiéndose que el Sujeto Obligado se limitó a precisar lo siguiente:

> *"…*
> *En atención a su solicitud de acceso a la información se adjunta el documento proporcionado por el área competente, la resolución emitida de la Unidad de Acceso a la Información Pública y la resolución emitida del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.*
> *…"*

De la consulta efectuada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado fue **omiso** en adjuntar la resolución de la Unidad de Transparencia, así como la del Comité de Transparencia, a las que hace alusión en su respuesta, ya que no se observa constancias u archivos que las contenga; **por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**.

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable y las que fueron adjuntas a dicho oficio, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, toda vez que, proporcionó el por **oficio número DEA/UAIP/120/2023 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, que le fuera remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, área que a su juicio resultó competente para conocer de la información peticionada, quien precisó lo siguiente:

> *"…*
> *Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, llevada a cabo por servidores públicos*

adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose en el expediente único de personal del C. Julio Piña Sierra ***el escaneo de título y cédula*** *ya que dicho documento no ha sido notificado a esta Dirección; se considera importante mencionar que la plaza de nueva creación se consideró en el presupuesto de Egresos 2019 aprobado mediante acuerdo del Consejo General identificado como C.G.-001/2019.*

Por lo expuesto, se declara la inexistencia de la información y con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita amablemente se someta la presente, a consideración del Comité de Transparencia de este Organismo.

…"

Declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante **resolución de fecha catorce de diciembre del año referido**, determinado lo siguiente:

"…

ANTECEDENTES

…

II.- En fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Acceso a la Información Pública (Unidad de Transparencia), turno la solicitud de acceso a la información descrita en el Antecedente I, a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto conforme a lo señalado en el artículo 131 de la Ley Genera de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que, en el ámbito de su competencia, atendiera la misma requiriendo:

…

III.- En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, envió contestación a través del documento marcado con el número de folio DEA/UAIP/120/2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, en el cual manifiesta:

…

V. En esa tesitura, este Comité de Transparencia proceda a valorar las manifestaciones expuestas por el Director Ejecutivo de Administración de este Instituto Electoral de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

…

SEGUNDO.- *Toda vez, que este Comité cuenta con el documento 'DEA/UAIP/120/2023', signado por el Director Ejecutivo de Administración por medio del cual se da contestación al requerimiento por el Director Ejecutivo de Administración por medio del cual se da contestación al requerimiento de información que le fue turnado conforme a lo señalado en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a realizar el análisis de las manifestaciones hechas en dicho documento.*

…

De lo señalado, en párrafos anteriores, este Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, cuenta con los elementos necesarios para determinar que la Unidad de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones pertinentes para cumplir con el principio de exhaustividad para allegarse de la información solicitada, toda vez que requirió en tiempo y forma al área que pudiera detentar la

información solicitada, que en este caso, fue la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 21 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual informó que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose en el expediente único de personal el título y cédula del C..., ya que dicho documento no ha sido notificado a dicha Dirección.

...

En virtud, de que al darse el supuesto de que no se ubicó en el expediente único del personal del instituto el título y cédula del C..., a que dichos documentos no han sido notificados a la Dirección Ejecutiva de Administración, este Comité de Transparencia ha analizado el caso y sus constancias de las que se desprende que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada, que la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, señalo las circunstancias de modo, tiempo y lugar a través del cual realizó la búsqueda de la información solicitada, con lo que se acredita fehacientemente que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales; se concluye que, en los archivos físicos y digitales de la Dirección Ejecutiva de Administración, área competente de este Instituto Electoral que pudiera contar con los documentos solicitados conforme a lo señalado en el artículo 21 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no se ubica en el expediente único de personal del instituto el título y cédula de C..., ya que dicho documento no ha sido notificado a esta Dirección; y se menciona que la plaza de nueva creación se consideró en el presupuesto de egresos del 2019 aprobado mediante acuerdo del Consejo General identificado como C.G.-001/2019, tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores, lo que permite a este Comité emitir la presente resolución.

Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que a continuación se transcriben:

...

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de la solicitud de información pública con número de folio 310586723000194, se considera que es procedente emitir la presente resolución para CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información solicitada... realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

...

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la declaratoria de inexistencia de los documentos solicitados referentes al título y cédula del C... en el expediente único de personal, solicitud de información descrita en la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586723000194, realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral de conformidad con lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.*

…"

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) por **oficio número UAIP/005/2024 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro** rindió alegatos, reiterando la inexistencia de la información peticionada, pues manifestó:

> *"…*
> *SEGUNDO.- De la revisión realizada al expediente de la solicitud marcada con el número de folio 310586723000194; se constata que se envió la notificación de la respuesta a la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), Vía Sistema SISAI, en la que se documentó la respuesta debidamente fundada y motivada, adjuntando en un archivo electrónico la resolución de esta Unidad de Acceso a la Información Pública de fecha 14 de diciembre de 2023, así como el oficio DEA/UAIP/120/2023 y la resolución del Comité de Transparencia en la que Confirma la declaración de inexistencia de número CT/155/2023; en el que da respuesta y se declara la inexistencia de la información solicitada, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección realizada durante una jornada laboral de 9:00 a 12:00 horas, tomando las medidas necesarias para su localización en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales agotando todas las instancias de búsqueda; no ubicándose en el expediente único de personal del C... el escaneo del título y cédula ya que dicho documento no ha sido notificado a esa Dirección tal y como lo señaló el Director Ejecutivo de Administración de dicho Instituto, responsable, en su caso de tener dicho documento. Y considerando que esa área administrativa por la naturaleza de sus funciones y competencias es la que debe resguardar en sus archivos un registro y/o copia de la información solicitada, en el caso de su existencia es procedente declarar la inexistencia del documento solicitado en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, misma que fue Confirmada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral en Sesión Extraordinaria, en su resolución con número de folio CT/155/2023 de fecha 14 de diciembre de 2023.*
> *…*
> *Se informa que la solicitud de acceso a la información impugnada contrario a lo señalado por el requirente si fue debidamente atendida, dándosele el trámite establecido en la normatividad correspondiente, dado que se requirió al área responsable de tener la información solicitada y esta dio la respuesta correspondiente, mismas que derivaron en una declaración de inexistencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia siendo la documentación correspondiente debidamente notificada, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente.*
> *…"*

Al respecto, este Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, en específico las fracciones II y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherentes *a la estructura orgánica y la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, respectivamente,* observando que entre el entre el listado de los

funcionarios que laboran en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encuentra el **C. Julio Cesar Piña Sierra**, **como Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva**; de igual forma, dentro de la estructura orgánica, se advierte el denominado "Jefe (a) de Departamento de Secretaría", seguidamente, al dar clic en el apartado para consultar la información, se desplegó el CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS, vislumbrándose que en el apartado "PERFIL", en específico "Nivel de Estudios" y "Grado de Avance", señala: *Licenciatura* y *Título*, respectivamente, esto es, el nivel de estudios solicitado para ocupar dicho cargo, es de "Licenciatura", debiendo contar el Título respectivo; siendo que, para fines ilustrativo se insertarán las capturas de pantalla siguientes:

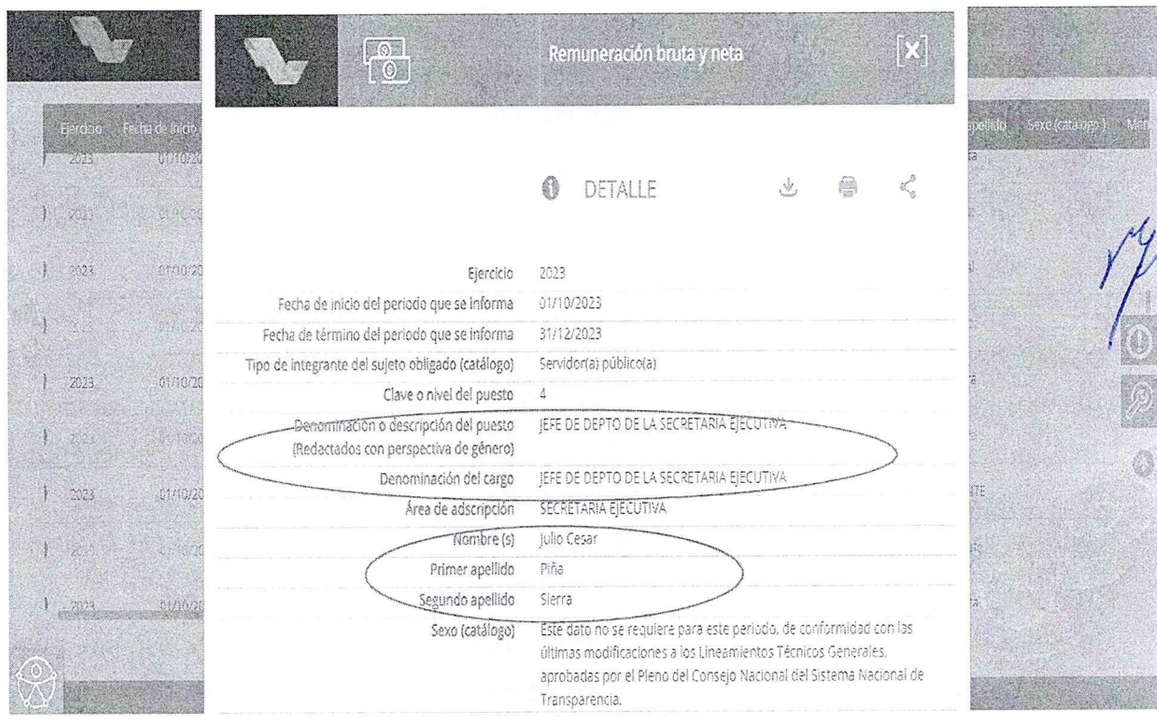

Remuneración bruta y neta

DETALLE

Ejercicio	2023
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2023
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2023
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	4
Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	JEFE DE DEPTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA
Denominación del cargo	JEFE DE DEPTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA
Área de adscripción	SECRETARIA EJECUTIVA
Nombre (s)	Julio Cesar
Primer apellido	Piña
Segundo apellido	Sierra
Sexo (catálogo)	Este dato no se requiere para este periodo, de conformidad con las últimas modificaciones a los Lineamientos Técnicos Generales, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS

IEPAC

IDENTIFICACIÓN DEL CARGO PUESTO			
Clave del Puesto		Nivel	4

Denominación	Jefe (a) de Departamento de Secretaría
Área/descripción	Secretaría Ejecutiva
Sistema	Rama Administrativa
Cuerpo	Función Ejecutiva
Cargo/ Puesto inmediato superior	Secretaria o Secretario Ejecutivo
Puesto Tipo	Si

PERFIL	
Requisitos académicos	
Nivel de Estudios	Licenciatura
Grado de Avance	Título
Área Académica	Indistinto
Requisitos de Experiencia Profesional	
Años de experiencia	2 años de experiencia profesional.

Competencias		
	Competencia	NIVEL DE DOMINIO
1.	Visión Institucional	2
2.	Ética y Responsabilidad Administrativa	2
3.	Trabajo en Equipo y Redes de Colaboración	1
4.	Análisis y toma de decisiones bajo presión.	1
5.	Liderazgo	1
6.	Negociación	1

Realizó:	Vo Bo:
Lic. Javier Armando Valdez Morales Secretario Ejecutivo	C.P. José Luis Achach Moisés, M.F. Director Ejecutivo de Administración

De lo anterior, se determina que dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, existe el cargo de Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, siendo que entre los requisitos para ocupar dicho cargo, se encuentra tener el nivel de estudios de *Licenciatura* y contar con dicho *Título*, y que dicho puesto es ocupado por el **C. Julio Cesar Piña Sierra**; por lo que, **se presume** que la información que es del interés del ciudadano obtener, debiere obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En tal sentido, esta autoridad resolutora entrará al análisis de las gestiones realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren, que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia

al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área administrativa competente para conocer de la información, a saber, **la Dirección Ejecutiva de Administración**, quien declaró la inexistencia de la misma, argumentando por una parte, haber *realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales que*

conforman esta Dirección, no ubicándose en el expediente único de personal del C. Julio Piña Sierra el escaneo del título y cédula ya que dicho documento no ha sido notificado a esta Dirección, y por otra, que *la plaza de nueva creación se consideró en el presupuesto de Egresos 2019 aprobado mediante acuerdo del Consejo General identificado como C.G.-001/2019;* lo cierto es, **no resulta ajustada a derecho la declaración de inexistencia**, toda vez que, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada, es decir, el por qué en los archivos del area responsable no se cuenta con el título del citado Julio Pina, quien ocupa el cargo de Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se pudo presumir que sí pudiera existir la información que es del interés del ciudadano, a saber, el título del C. Julio Piña Sierra, en razón que entre los requisitos para ostentar el cargo de Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, debe acreditar tener Licenciatura y Título, por lo que, el área responsable debiera pronunciarse sobre los documentos en cuestión; máxime, que el Comité de Trasparencia, se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones realizadas por el área en cuestión, omitiendo garantizar que se efectuare la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos, analizando el caso y tomando las medidas necesarias para localizarla, a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia de la misma, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SEXTO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310586723000194, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Ejecutiva de Administración**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *"El escaneo del título y cédula de Julio Piña Sierra*, oficial de partes, con rango de jefe de oficina.*"*, y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al

Comité de Transparencia a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda; o bien, las constancias generadas con motivo de la inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.

III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310586723000194, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento,

parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día siete de marzo de dos mil veinticuatro. - - - - - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM